

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 34.

Jueves 17 de Setiembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 62.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que sean cabeza de partido, como asimismo los que tengan 600 vecinos en adelante, á los cuales se les obliga á suscribirse á la Gaceta en la circular número 36, que comprende la Real orden fecha 13 de Agosto último, expedida por la Direccion general de Política en el Ministerio de la Gobernacion, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 22, correspondiente al Jueves 22 de dicho mes, y no hayan dado conocimiento á este Gobierno de haberlo verificado como en la misma se les previene, he acordado recordarles el puntual cumplimiento de este servicio, bajo la multa de 10 escudos que exigiré de los que no lo verifiquen en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Asimismo recomiendo á los Ayuntamientos de los pueblos cuyo número de vecinos no llegue á 600, verifiquen la suscripcion á mencionada Gaceta, toda vez que su importe se les abona en sus respectivos presupuestos, dando conocimiento á mi autoridad de haberlo verificado.

Cáceres 16 de Setiembre de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 63.

Sobre el uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

La Direccion general de Rentas Es-

tancadas y Loterías, en circular fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de Junio último la Real orden que sigue: — Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual le fueron impuestas mil quinientas multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes:

Considerando que en la significacion legal de la palabra «comerciantes» á que se refiere el párrafo 1.º del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogada por otra ley de la misma índole referente á diverso ramo de la Administracion, lo cual tendría que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula; y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos

por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les compela el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que aunque no inscritos en la matrícula de comercio merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del Subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario y debiendo estimarse designados en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º para la contribucion de Subsidio y en la tarifa especial de patente, donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de

la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion del subsidio, sino á los demas comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio los cuales están obligados á obtener del gobernador de la provincia ó del alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de comercio ó autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda expedirseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de Comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimun.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los arts. 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al



ser inspeccionados carecen de la certificación que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y quedaran incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por falta cometida en el año corriente, sin que de ningún modo se espique también a las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto mandar insertar en este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 16 de Setiembre de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 64.

El Sr. Comandante de la Guardia Civil de esta provincia me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. primer Jefe del Tercio, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en comunicacion fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

El día 5 de Octubre próximo y á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion la subasta para la construccion de mantas de cama que en el término de cuatro años pueda necesitar la fuerza del Cuerpo, por cuya razon ordenará V. S. á los Comandantes de Guardia Civil de ese Tercio, soliciten de los respectivos Gobernadores la insercion en los Boletines oficiales de las provincias, de los anuncios referentes á dicho acto, haciendo constar en ellos que las personas que quieran tomar parte en la subasta, presenten sus proposiciones en esta Secretaría, donde se admitirán hasta las once de aquel día y en la que se halla de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo que previene S. E. en el anterior inserto, dándome cuenta del día en que se inserte el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia la anterior comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Cáceres 16 de Setiembre de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 10 de Setiembre sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado noveno.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del

expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, en el caso de que dos Notarios del mismo pueblo contraigan parentesco, si no quedan en dicho punto cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

En su vista;

Considerando que la incompatibilidad por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad que establece el artículo citado, se fijó única y exclusivamente para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862, y que por consiguiente, así como no están comprendidos en dicha disposicion los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la expresada fecha, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general:

Que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en un punto, entre los que, siéndolo ya del mismo, contraigan parentesco aunque no quede en la poblacion cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 15 de Setiembre de 1868.—José María Morera.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha entablado demanda sobre inclusion en las listas electorales por D. Mariano Muzas Espier, profesor de veterinaria, vecino de Casas del Castañar.

Dado en Plasencia á 1.º de Setiembre de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

D. Atanasio Sanchez Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé y testimonio que en el expediente sobre declaracion de pobreza de Baltasar Cáceres y Carvajal, se halla la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 30 de Junio de 1868, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido: en los autos de pobreza propuesta por Baltasar Cáceres y Carvajal y á su nombre el Procurador don Eusebio Tomas García, para litigar con el Excmo. Sr. Marqués de Miravel y Daniel Barco.

Visto:

Resultando: Que con fecha 21 de Enero de este año se presentó escrito á nombre de Baltasar Cáceres y Carvajal, vecino de Galisteo, para litigar con el Excmo. Sr. Marqués de Miravel, vecino

de esta ciudad, y Daniel Barco que lo es de Miravel.

Resultando: Que emplazados los demandados no comparecieron á contestar la demanda y en su consecuencia se han seguido los autos en rebeldía.

Resultando: Que recibido el expediente á prueba, se propuso y practicó por el demandante la que tuvo por conveniente.

Considerando: Que el demandante no goza de renta alguna mas que el jornal eventual que puede proporcionarse con su oficio de trabajador del campo, y que la media viña y casa que posee en la villa de Galisteo, dan un producto líquido imponible de 8 escudos 100 milésimas que no reditan el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 181, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Baltasar Cáceres y Carvajal á que se le asista y defienda como á tal pobre.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia sin hacer expresa condenacion de costas, y cuya sentencia se insertará en el Boletín oficial de la provincia y fijará edictos en las puertas del Juzgado. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en Plasencia á 30 de Junio de 1868, doy fé.—Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerda con su original á que me remito. En fé de ello signo y firmo el presente en Plasencia 1.º de Setiembre de 1868.—Atanasio Sanchez Castillo.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente promovido por doña Filomena Garrido Lopez, vecina de Arroyomolinos, para que se la declare pobre para litigar, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 9 de Setiembre de 1868, el Lic. don Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos sobre declaracion de pobreza solicitada por el Procurador don Luis Leon Montero, á nombre de doña Filomena Garrido Lopez, vecina de Arroyomolinos, para litigar contra los testamentarios y herederos del difunto don Gabriel Garrido, Presbítero, vecino que fué de Montehermoso:

Vistos:

Resultando que con fecha 19 de Junio último se presentó demanda á nombre de doña Filomena Garrido Lopez, solicitando que se la declare pobre para litigar contra los herederos y testamentarios del Presbítero don Gabriel Garrido, vecino que fué de Montehermoso:

Resultando que conferido el traslado á los demandados, no se presentaron en tiempo á pesar de haberseles acusado la rebeldía, siguiendo las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el expediente á prueba, se propuso y practicó por la demandante la que tuvo por conveniente:

Resultando que por ninguna de las partes se ha solicitado vista:

Considerando que doña Filomena Garrido Lopez no posee bienes algunos mas que la pension que como Maestra de

primeras letras de Arroyomolinos cobra, cuya dotacion asciende á 166 escudos y 700 milésimas, que no alcanza al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Teniendo presente lo que disponen los artículos 181, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Filomena Garrido Lopez; que se la asista y defienda como tal, sin hacer expresa condenacion de costas. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se hará pública por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en Plasencia á 9 de Setiembre de 1868.—Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerda con su original que por ahora obra en mi poder, á que me remito. En fé de ello lo signo y firmo en Plasencia á 9 de Setiembre de 1868.—Atanasio Sanchez Castillo.

D. José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que refiere se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 9 de Setiembre de 1868, el Sr. don Leon Cenarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente sustanciado á instancia de Inés Jabato Parra, de esta vecindad, con el Promotor fiscal de este Juzgado y los estrados del mismo en rebeldía de Sebastian Encinas Monroy, su convecino, sobre que se la declare pobre para litigar con el último, por ante mi el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que Inés Jabato Parra posee una casa que le produce 300 milésimas de escudo diarias, sin que posea ningunos otros, y que solo depende de este diario y de lo poco que pueda adquirir con las labores propias de su sexo:

Resultando que dicha renta es menor que el jornal de dos braceros en esta localidad, pues cada uno de estos gana cuando menos 400 milésimas:

Y considerando que la Inés Jabato se halla dentro de las prescripciones de la ley para ser declarada pobre:

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Fallo.

Que debo de declarar y declaro pobre para litigar y con opcion á disfrutar de los beneficios determinados por el artículo 181 de dicha ley á la expresada Inés Jabato Parra, mandando se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia por medio de testimonio que se remita al Sr. Gobernador civil de ella, mediante la rebeldía del demandado.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Leon Cenarro.—Ante mí.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el incidente referido, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Cáceres

*D. Rafael Arroyo, Secretario del Ayun-
tamiento de esta villa y del Juzgado
de paz de la misma.*

Certifico: Que en el juicio verbal de
que se hara mérito ha recaido la si-
guiente

Sentencia.

En Talavera la Vieja á 20 de Agosto
de 1868, el Sr. D. Ramon Fernandez,
Juez de paz de esta villa, por ante mi
el Secretario dijo:

Que habiendo visto el juicio verbal
que antecede, intentado por Lucio Arro-
yo, que reclama 27 escudos 750 milési-
mas; Domingo Garcia, 13 escudos 700
milésimas; Pedro Prieto, 9 escudos, y
Salustiano Blazquez, 2 escudos, que for-
man la cantidad de 57 escudos 850 mil-
lésimas, á los herederos de Ana Rubio,
ya difunta, José, Juana y Juan Moreno,
por deudas que la expresada Rubio habia
contraido:

Resultando que los demandantes, los
unos han presentado obligaciones aunque
en papel simple, las que reservaron, y
los otros manifiestan ofrecer prueba le-
gal en caso necesario:

Resultando que los demandados no
han comparecido, sin embargo de haber
sido citados en legal forma, ni han pre-
sentado causa legitima que impida la
falta de comparecencia:

Considerando que esta falta sin pre-
testo alguno, induce á creer legítimas
las deudas, y que la parte demandada
no tiene razon ni pruebas para oponerse:

Fallo.

Que debo condenar y condeno á José,
Juana y Juan Moreno Rubio, en el pago
de las cantidades que respectivamente
se les ha reclamado por los demandantes
en este juicio, así como en las costas y
gastos del mismo, publicándose esta sen-
tencia en los Boletines oficiales de la
provincia, conforme al art. 1190 de la
ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el se-
ñor Juez de paz, estando en audiencia
publica de este dia, de que yo el Secre-
tario certifico.—Ramon Fernandez.—
Rafael Arroyo.

Corresponde con su original á que me
refiero y para que conste pongo la pre-
sente que firmo con el V. B. del señor
Juez de paz en Talavera la Vieja á 22
de Agosto de 1868.—El Secretario, Ra-
fael Arroyo.—V. B., el Juez de paz,
Ramon Fernandez.

*D. Loreto Gutierrez, Juez de paz de
Calzadilla.*

Hago saber: Que en este Juzgado se
ha seguido juicio verbal y penden en
autos para llevar á efecto lo convenido
en el juicio verbal celebrado á instancia
de Bernardino Anave, vecino de este,
contra su convecino Estéban Martin,
sobre pago de 11 escudos 500 milésimas,
en cuyo juicio se dictó en rebeldia del
demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En Calzadilla á 20 de Agosto de 1868,
el Sr. D. Loreto Gutierrez, Juez de paz
del mismo, en los autos de juicio verbal
provocado por Bernardino Anave, vecino
de este, contra Estéban Martin, su con-
vecino, y este en rebeldia por no haber
comparecido a pesar de haber sido cita-
do, como resulta del expediente sobre
pago de 11 escudos y 500 milésimas,
con mas las costas y gastos de este juicio.

Resultando: Que el demandado no ha

comparecido en el dia y hora señalado
para el juicio:

Resultando: Que celebrado el juicio
en su rebeldia, el demandante probó
cumplidamente su demanda, segun re-
sulta de la prueba documental que ha
hecho y obra unida á los autos:

Considerando: Que es justa la peti-
cion del demandante.

Vistos los artículos 1173 de la ley de
Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al
demandado Estéban Martin, á que pague
la cantidad antedicha con las costas y
gastos de este juicio, y por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando que se
notificará en los estrados del Juzgado
con arreglo al artículo 1190 y en el
Boletin oficial de la provincia, á cuyo
efecto se fijen los oportunos edictos, se
arregle la conveniente diligencia, y se
fijaran las comunicaciones conducentes,
definitivamente juzgando, así lo pronun-
ció, mandó y firma dicho Sr. Juez de
paz, de que yo el Secretario certifico.—
Loreto Gutierrez.—Eugenio Gutierrez,
Secretario.

Lo que se publica en rebeldia de Es-
téban Martin, en cumplimiento de lo
prevenido para estos juicios en la ley
de Enjuiciamiento civil, en Calzadilla á
28 de Agosto de 1868, de que yo el
Secretario certifico.—Eugenio Gutier-
rez.—Loreto Gutierrez.

*D. Rafael Gallego Marcos, Secretario
del Juzgado de paz de esta villa de
Navalmoral.*

Certifico: Que en el juicio verbal de
que se hara mérito, se ha proveido la
sentencia cuyo tenor literal es el que
sigue:

En la villa de Navalmoral de la Mata,
á 24 de Agosto de 1868, el Sr. Juez de
paz de la misma, habiendo visto el acta
de juicio verbal celebrado en este dia á
instancia de D. José Gallego de esta ve-
cindad, contra Pablo Redondo, vecino
de Valdehúncar, sobre reclamacion de
53 rs. y 2 cénts. que le adenda, impor-
te de géneros que ha sacado de su co-
mercio, segun lo justifica con su libro
corriente.

Resultando que el demandado no ha
comparecido sin embargo de hallarse
citado personalmente, ni alegado justa
causa para no hacerlo y por ello se dió
por contestada la demanda en rebeldia.

Considerando que la falta voluntaria
de asistencia induce á creer que el de-
mandado no tiene defensa alguna que
hacer y que la deuda es legítima, dicho
Sr. Juez de paz por ante mi el Secre-
tario dijo:

Que debia de condenar y condenaba
en rebeldia al demandado Pablo Redon-
do al pago de los 53 rs. y 2 cénts. y
ademas en las costas.

Publiquese esta sentencia como se
previene en el art. 1190 de la ley de
Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma, de
que certifico.—Julian Lozano.—Rafael
Gallego, Srio.

Lo inserto está conforme con su ori-
ginal a que me remito; y para que conste
cumpliendo con lo mandado, pongo
la presente que firmo y visa el Sr. Juez
de paz a 28 de Agosto de 1868.—Rafael
Gallego.—V. B.—Julian Lozano.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL PARTIDO DE CORIA.**

EXTRACTO de los asientos defectuosos
que se encuentran en los libros de la
antigua Contaduria de hipotecas, cor-
respondientes al pueblo de Guijo de

Galisteo y su término, cuya publica-
cion se hace conforme á lo dispuesto en
el Real decreto de 30 de Julio de
1862, á fin de que los interesados cu-
yos nombres se expresan ó sus causa-
habientes, comparezcan á rectificarlos y
subsanan los defectos de que adolecen:
apercibidos de que los que lo hagan
dentro del año subsiguiente á la fecha
de esta publicacion, pagarán solamen-
te la mitad de los honorarios que la
rectificacion ocasione; los que lo ha-
gan pasado el año, pagarán dichos
honorarios íntegros, y á los que ni en
uno ni en otro plazo lo verifiquen, les
parará el perjuicio consiguiente á la
falta de identificacion de las fincas,
que son objeto de dichos asientos; y
advertiéndose, finalmente, que dicha
rectificacion se hará únicamente por
los mismos documentos antiguos en
el caso de que estos contengan las
circunstancias necesarias, y sean pú-
blicos, y en otro caso, por medio de
notas adicionales, ó informaciones po-
sesorias.

GUIJO DE GALISTEO.

Libro 2.º

(Continuacion.)

Vicente Font, parte de una casa; falta
el sitio, dos linderos y los puntos cardina-
les de los otros dos.

Francisco Pariente, balcon, calle de
los Granados; faltan tres linderos y el
punto cardinal del uno.

Lorenzo Lopez, casa; falta sitio, dos
linderos y los puntos cardinales de los
otros dos.

Pedro Rincon, casa, calle de los Gra-
nados; falta como á la anterior.

Francisco Pariente, casa; falta el sitio
tres linderos y el punto cardinal del uno.
Casilla; falta lo mismo. Otra; falta lo
mismo. Corral á las traseras; faltan tres
linderos y el punto cardinal del uno. So-
lar; falta el sitio y como en la anterior.
Casilla al hospital; falta lo mismo. Parte
de un lagar, calle de los Granados; falta
lo mismo. Parte de un molino harinero
llamado Vento Temporero, á los Pocitos;
faltan los linderos.

Simona Retortillo, un quignon de casa
en la Plaza; faltan tres linderos y el pun-
to cardinal del uno.

Vicenta Retortillo, un quignon de casa
en la Plaza; falta como á la anterior.

Clemente Retortillo, en dicha casa;
falta como á las anteriores.

Lorenzo Gutierrez, en dicha casa; falta
como á las anteriores.

Andrés Garrido, casa y pajar en la
cuadrilla del hospital; faltan dos linderos
y los puntos cardinales de los otros dos.

Juan Rodriguez, casa; falta el sitio,
tres linderos y el punto cardinal del uno.
Casilla; falta el sitio y linderos. Tenado;
falta lo mismo.

Angela Hernandez, parte de una ca-
sa, calle del Cristo; faltan tres linderos
y el punto cardinal del uno.

Juan Galindo (de Montehermoso), oli-
vos al camino del Guijo; faltan dos lin-
deros y los puntos cardinales de los otros
dos. Otros á la cuesta de Santiago; faltan
tres linderos y el punto cardinal del uno.
Otro en la cañada de los olivos; falta lo
mismo.

Lorenzo Sanchez, huerto á la Encina
Pelona; faltan dos linderos, y los puntos
cardinales de los otros dos.

Lorenzo Lopez, olivos; falta el sitio,
tres linderos y el punto cardinal del uno.
Otro; falta lo mismo. Otros; falta el sitio
y linderos. Tierra; falta el sitio, tres

linderos y el punto cardinal del uno.
Parte de huerto á los del Teso; falta lo
mismo. Parral á la Laguna; falta lo
mismo.

D. Juan Rico Cabrero, parte de la
dehesa denominada Navas Mojadas; fal-
tan los puntos cardinales de todos los
linderos.

Miguel Paniagua, viña al pago co-
mun; falta un linderos y los puntos car-
dinales de los otros tres.

Juan Garrido Bautista (de Monteher-
moso), olivos y un tocon á la fuente de
Pedro Manso; faltan dos linderos y los
puntos cardinales de los otros dos.

Francisco Cáceres (de Montehermoso),
tierra á los regatos de Alva; falta como
á la anterior.

Juan Garrido Bautista, olivos al Ce-
badal; faltan tres linderos y el punto
cardinal del uno.

Silvestre Vaquero (de Montehermoso),
tierra en la hoja de los Quemados; faltan
dos linderos y los puntos cardinales de
los otros dos.

Cristo Gordo, olivos en las viñas;
faltan tres linderos y el punto cardinal
del uno. Otros en dicho sitio; falta lo
mismo. Otros á la calleja de la Vigilia;
falta lo mismo. Otros á la cuesta de San-
tiago; falta lo mismo. Otros en Valdeca-
ballos; falta lo mismo.

Lorenzo Gonzalez (de Montehermoso),
olivos en huerto á los Guillemos; faltan
dos linderos y los puntos cardinales de
los otros dos.

Libro 3.º

Francisco Pariente, olivos al Barrio
Nuevo; faltan tres linderos y el punto
cardinal del uno. Otros en huerto de
Silvestre Garcia; falta lo mismo. Otro
en huerto de Andrés Garrido; falta lo
mismo. Olivo á la Cruz de los Borra-
chos; falta lo mismo. Otros en dicho si-
tio; falta lo mismo. Otros mas allá; falta
lo mismo. Otros mas allá; falta lo mismo.
Otros mas allá; falta lo mismo. Otros
mas allá; falta lo mismo. Otro al arroyo
Cabeza; falta lo mismo. Otro al Cebal;
falta lo mismo. Otro cerca del anterior;
falta lo mismo. Otros mas arriba; falta
lo mismo. Otro mas allá; falta lo mismo.
Otro á los Guillemos; faltan dos linderos
y los puntos cardinales de los otros dos.
Otros mas arriba; faltan tres linderos y
el punto cardinal del uno. Otros al Teso
del lagar; falta lo mismo. Otro en dicho
sitio; falta lo mismo. Otros al huerto del
tio Calvo; falta lo mismo. Otro á la
huerta del Chato; falta lo mismo. Otros
mas arriba; falta lo mismo. Otro allí
cerca; falta lo mismo. Otros mas arriba;
falta lo mismo. Otro á la Cruz del cami-
no de Coria; falta lo mismo. Dos al Co-
norte; falta lo mismo. Otro al huerto de
Almendralejo; faltan los linderos. Otro
por bajo del huerto de Juana Lopez;
faltan tres linderos y el punto cardinal
del uno. Otros á la fuente de las colme-
nas; falta lo mismo. Otros á los huertos
del teso; falta lo mismo. Otros en dichos
huertos; falta lo mismo. Otros en huerto
de Francisco Gago; faltan los linderos.
Otro en huerto de Domingo Benayente;
falta lo mismo. Otros al olivar llamado
Toconal; faltan tres linderos y el punto
cardinal del uno. Otros en dicho sitio;
falta lo mismo. Otros en dicho sitio;
faltan los linderos. Otro en viña de Mi-
guel Retortillo; falta lo mismo. Otros á
la Parrita; faltan tres linderos y el punto
cardinal del uno. Viña á la Hoya; falta
lo mismo. Otra; falta el sitio y linderos.
Otra; falta lo mismo. Otra á los Grana-
dos; faltan tres linderos y el punto car-
dinal del uno. Otra al mismo sitio; faltan

los linderos. Otra al pago chico; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra en dicho pago; falta lo mismo. Parte de huerto al Almendralejo; falta lo mismo. Otro huerto en los del Teso; falta lo mismo. Otro á la Laguna; falta lo mismo. Otro en las Viñas; falta lo mismo. Otro en los Tejares; falta lo mismo. Parte de huerta al charco de la Pesquera; falta lo mismo. Parte de otra en dicho sitio; falta lo mismo. Tierra en Valdecaballos; faltan los linderos. Otra; falta el sitio y linderos. Otra al Colmenar, faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á la encina la menor; falta lo mismo. Otra á la Gargantilla; falta lo mismo. Otra á las vegas de Perdiguero; falta lo mismo. Otra al pozo de pizarra; falta lo mismo. Otra á la cuesta del Rayo; falta lo mismo. Otra á la fuente de Cobacho; falta lo mismo. Otra á Heras Viejas; falta lo mismo. Otra al Pizarro; falta lo mismo. Otra á Pedro Lucas; falta lo mismo. Otra á las Hoyas; falta lo mismo. Otra al camino de Morcillo; falta lo mismo. Otra á Valrubio; Otra al Almendralejo; falta lo mismo. Otra al pozo Hortigo; falta lo mismo. Otra á la piedra hincada; falta lo mismo. Otra al arroyo de Marivella; falta lo mismo. Otra á los linajes de la Ojastra; falta lo mismo. Otra á dicho sitio; falta lo mismo. Otra á la Cuesta; falta lo mismo. Otra mas abajo; falta lo mismo. Otra mas abajo; falta lo mismo. Otra á dicho sitio; falta lo mismo.

Domingo Gutierrez, viña á los Granados; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

María Perez, olivos á la fuente de las Colmenas; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á la huerta del Chato; falta lo mismo. Tierra en Marivella; falta lo mismo.

Francisco Olivera, viña á los Granados; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Olivos y un tocon al Cebadal; faltan los linderos.

Vicente Olivera, Viña á la Hoya; faltan los linderos. Olivos y un tocon al Cebadal; falta lo mismo.

Leonor Bueno (de Montehermoso), olivos; falta el sitio, dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Doña Agustina Garrido, olivos en los Guillenes; faltan los linderos. Otros al mismo sitio; falta lo mismo. Otros al Teso Mateos; falta lo mismo. Otros en los Arroyos; falta lo mismo. Otros al mismo sitio; falta lo mismo. Tierra á Valdejuncales; falta lo mismo. Otra en Valdecaballos; falta lo mismo. Otra en la vega de la Aldea; falta lo mismo. Otra en la hoja de los Quemados; falta lo mismo. Parte del huerto al Teso; falta lo mismo. Otra parte en los de las Higueras; falta lo mismo. Parte de otro á las Navas; falta lo mismo. Viña al pago grande; falta lo mismo.

Marcos Hermoso, viña al Carrascal; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á dicho sitio; falta lo mismo. Otra mas arriba; falta lo mismo. Otra mas arriba; falta lo mismo. Tierra á las heras de las Barrancas; falta lo mismo. Otra al llano del Galapero; faltan los linderos.

Francisco Gago, olivos á lo alto del lagar; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

Francisca Paniagna, huerto al Teso; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Francisco Gago, tierra en Mazaculos; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra á la fuente de las Mimbres; falta lo mismo.

Vitoriana Dominguez, tierra á Mazaculos; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otra al Pizarro; falta lo mismo. Otra en el teso de la Mermeja; falta lo mismo.

Francisco Fout, viña á las Piedras Limpiaderas; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos. Olivos al huerto de la Olivera veredeada; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Otros á Valdecaballos; faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

María Lucas Hernandez, olivos; falta el sitio y linderos.

Catalina Gutierrez, olivos; falta como á la anterior.

Libro 4.º

Francisco Hermoso, tocones á la fuente de las Pesqueras; faltan dos linderos.

José Fuentes, tierra; falta el sitio.

Simona Retortillo, tocones; falta el sitio y linderos. Viña; falta lo mismo.

Vicenta Retortillo, tocones; falta el sitio y linderos. Viña; falta el sitio, tres linderos y el punto cardinal del uno.

Clemente Retortillo, tocones; falta el sitio y linderos. Viña; falta el sitio, tres linderos y el punto cardinal del uno.

Lorenzo Gutierrez, tocones á Valrubio; falta como á la anterior. Viña; falta lo mismo.

D. Agustin Garrido y Mateo Olivera, corral a la fuente la Rueda; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Cuadra de cerdos; falta el sitio y linderos. Viña á la cuesta Santiago; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno. Huerto á las viñas; falta lo mismo. Otro á los del Teso; falta lo mismo. Olivos al camino de Coria; falta lo mismo. Otros al teso lagar; faltan los linderos. Otros en las viñas; falta lo mismo. Tierra á Mazaculos; falta lo mismo. Otra en Pizarro; falta lo mismo. Otra en Valdecaballos; falta lo mismo. Otra en los Quemados; falta lo mismo.

Manuel Hernandez, tierra á la Casita; faltan tres linderos y el punto cardinal del uno.

Juana Lopez, tierra á Mazaculos; falta como á la anterior.

María Laverina, viña á la cuesta de Santiago; faltan los linderos.

Isabel, mujer de Francisco Travieso, parte de huerta; falta sitio y linderos.

Rosa Calzada, parte de dicha huerta; falta como á la anterior.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

De la feria última de Galisteo faltó una vaca propia de Manuel Galan Ramajo, de esta vecindad, del pelo y señales siguientes: pelo rubio cenizo, de buena alzada, de edad doce años, algo cornivuelta, las orejas hendidas y en la una muesca por detrás, y hierro de bandera.

Navas del Madroño 27 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Benito Pascasio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

En la Real dehesa del Espadañal, se encuentra depositada de orden de esta Alcaldía, una vaca de unos nueve á diez años, blanca, colina, cornialta, señal de portillo en ambas orejas, hierro de G en la nalga izquierda.

Y como se ignore á quién pertenezca, se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño.

Navalmoral de la Mata 2 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, José Marcos Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

De mi orden se halla depositada en un vecino de esta villa una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, que fué aprehendida el dia 25 de Julio último por hallarse haciendo daño en las eras de pan llevar denominada de la Mantequera. Y como se haya oficiado á los pueblos limítrofes y no se haya presentado persona alguna á su recogido, se anuncia este en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda verificarlo, abonando los gastos ocasionados por dicho semoviente.

Miravel 4 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Perez.

Señas.

Una yegua frontina, cerrada, de seis cuartas de alzada, con hierro forma de cruz en la maza derecha, herrada de las manos y la oreja derecha despuntada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Del egido de esta ha faltado la noche del 2 una jaca de menos de siete cuartas, castaña clara, de seis años, unos pelos blancos en el pie derecho junto al casco, defectuosa del ojo derecho, sin hierro, herrada de los cuatro remos, propia de un vecino de esta.

El que tenga noticia de ella lo avisará á esta Alcaldía.

Plasenzuela 5 de Setiembre de 1868. Domingo Perez.

Hace bastante tiempo que se halla en esta una vaca blanca, de cuatro á cinco años, bien armada de astas, con hierro de vareta, ambas orejas hendidas y muesca ademas por detrás en la derecha, parida con hembra blanca y sin señal ni hierro.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla justificando su propiedad.

Plasenzuela 6 de Setiembre de 1868.—El Teniente de Alcalde, Domingo Perez.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Desde el dia 12 de Agosto último se encuentra en el corral de Concejo de esta villa una vaca de las señas siguientes: pelo bermejo, corniabierta, bociparda, oregisana, de 7 á 8 años, sin hierro, con la marca del Gobierno en el anca derecha, tiene un campanillo. Dicho semoviente fué aprehendido con otras por el guarda de la cuadrilla de Condemora, sita en este término; y como á pesar de las diligencias previamente practicadas no se haya presentado persona alguna á su recogido, se hace público, por medio del presente á los habitantes de esta provincia, á fin de que se presenten á recogerla y pagar la denuncia con los gastos ocasionados.

Valencia de Alcántara 8 de Setiembre de 1868.—P. I., Pedro Barbado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Por disposicion de esta Alcaldía se hallan depositados en poder de un vecino de esta poblacion los semovientes cuyas señas se espresan á continuacion que el guarda jurado Manuel Corchado, encontró pastando el dia 1.º del actual, en

la dehesa del Turufuelo, de este término, de la propiedad de don Luis Paje.

Y como hasta hoy no se haya presentado su legítimo dueño á efectuar su recogido, se hace público con el fin de que llegando á su noticia por este medio, pueda solicitarlo con documentos que lo acrediten, y le serán entregados previo el pago de la multa y demas gastos ocasionados.

Herreruela 10 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Silvestre Salgado.—De su orden, Diego Manzano, Secretario.

Señas.

Una vaca bermeja, con la oreja izquierda hendida y en la derecha hoja de higuera, con hierro en la llana y maza derecha.

Un becerro hijo de la anterior, de cuatro á cinco meses, de igual pelo y la misma señal equivocada.

Una añoja rubia oscura, con cercillo en la oreja derecha y la izquierda hendida.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

En la noche del 5 del actual mes se estravió una caballería mular de la propiedad de don Julian Garcia, de esta vecindad, que tenia en una heredad inmediata á la poblacion, y como no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, no obstante las diligencias practicadas por su dueño, se ruega á los señores Alcaldes de la provincia, que si se hallase en sus pueblos respectivos, se sirvan participarlo al de esta villa para disponer su recogido.

Las señas de la caballería son las siguientes:

Una mula de tres años, pelo castaño claro, y mas claro en la barriga, pecho y hocico de un calor anaranjado como toda la cabeza, de seis cuartas y media cumplidas, una holladura de la albarda en la parte inferior del espinazo sin herida, otra holladura pequeña en la parte anterior del cuadril izquierdo, herrada de los cuatro remos, no tiene cortada la clin ni cola de reciente, algo aparrada de las orejas.

Santibañez el Alto 10 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Luis Bonilla.

ANUNCIOS.

Arriendo del fruto de bellota.

Se arrienda el del millar de arriba de la dehesa de Mira al Rio, término de Trujillo, de la propiedad del Sr. Marqués de Castro-Serna, al que le convenga puede para tratar dirigirse al que suscribe.

Cáceres y Setiembre 7 de 1868.—Diego Crehuet.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan las de la antigua Encomienda del Esparragal, término de Santiago de Carvajo y Valencia de Alcántara, cuyo disfrute comenzará el dia 29 del presente.

Podrá hacerse á los cuartos ó millares por separado del Esparragal, Esparragalejo y los dos de Terrias.

Tambien la cuadrilla Manantios del Porquero, que está de rastrojo.

Cáceres 6 de Setiembre de 1868.—Antonio Torres de Castro.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.